



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/3/-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don Alfonso Marino Becerra Santacruz;
y,

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 879-2011-GR.LAMB-DRE-OFAJ, reg. N° 1677795, el Director Regional de Educación Lambayeque eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el Prof. **Alfonso Marino Becerra Santacruz**, contra la RDRS N° 424-2011-GR.LAMB/DREL de fecha 18 de marzo del 2010, con la que se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RDRS N° 093-2011-GR.LAMB-DREL de fecha 26 de enero del 2011 que declara infundada su solicitud de cumplimiento de la RDRS N° 2182-2010-GR.LAMB/DREL de fecha 20 de setiembre del 2010; con esta última se deja sin efecto la encargatura de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque a la Lic. Rosa Adela Acosta Castillo y se encarga dichas funciones al Prof. Alfonso Marino Becerra Santacruz;

Que, el recurrente interpone recurso de apelación contra la RDRS N° 424-2011-GR.LAMB/DREL, siendo su petitorio se revoque la misma y se le otorgue el derecho encargándosele las funciones de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque;

Que, mediante Oficios N°s. 230 y 266-2011-GR.LAMB/DRE/OFAJ de fechas 09 y 14 de febrero del 2011, respectivamente, el Director Regional de Educación de Lambayeque da a conocer que su representada a través de la RDRS N° 2182-2010-GR.LAMB/DREL de fecha 20 de setiembre del 2010 dio cumplimiento al mandato ordenado por el 4° Juzgado Laboral de Chiclayo, pero que posteriormente con Resolución Directoral N° 1303-2010-GR.LAMB/DREL/UGEL.L de fecha 14 de setiembre del 2010 la UGEL Lambayeque por límite de edad al cumplir 70 años de edad cesó al recurrente, por lo que con RDRS N° 2186-2010-GR.LAMB/DREL de fecha 23 de setiembre del 2010 dio por concluida su encargatura;

Que, con fecha 20 de junio del 2011, el Procurador Público Regional ante requerimiento de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite el Oficio N° 403-2011-GR.LAMB/PPR haciendo de conocimiento que la Sala Laboral ha procedido a declarar la conclusión del proceso judicial iniciado por el recurrente sin declaración sobre el fondo por que el demandante ha cesado por límite de edad, cancelando también el cuaderno cautelar, no apareciendo en la página web, que el recurrente haya interpuesto recurso de casación y que por lo tanto el recurrente no tiene ni sentencia a su favor ni medida cautelar que ampare su reclamo;

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente Interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho; asimismo, el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/3/ -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **22 OCT. 2011**

procedencia que debe de reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el recurso de apelación promovido por el administrado, Prof. **Alfonso Marino Becerra Santacruz** contra RDRS N° 424-2011-GR.LAMB/DREL;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Que, de los actuados se aprecia que el Prof. **Alfonso Marino Becerra Santacruz** pretende el cumplimiento de la RDRS N° 2182-2010-GR.LAMB/DREL con la que se le encarga funciones de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque en cumplimiento de lo ordenado en el proceso cautelar N° 2730-2009-64-1706-JR-LA-04, hasta que la plaza se cubra de acuerdo a Ley, dejando sin efecto la encargatura de dicha Dirección a favor de la Lic. Rosa Adela Acosta Castillo, habiendo emitido la Dirección Regional de Educación de Lambayeque la RDRS N° 093-2011-GR.LAMB/DREL declarando infundada la solicitud del recurrente referida al cumplimiento de la RDRS N° 2182-2010-GR.LAMB/DREL por haber sido cesado en el cargo por límite de edad, a través de la Resolución Directoral N° 1303-2010-GR.LAMB/DREL/UGEL.L en atención a lo establecido en el art. N° 192° del Reglamento de la Ley del Profesorado, D.S. N° 019-90-ED, dado a que en el mes de setiembre del 2010 cumplió 70 años de edad, edad límite para cesar en el servicio y por ende en el cargo, habiendo interpuesto recurso de reconsideración contra la RDRS N° 093-2011-GR.LAMB/DREL argumentando que ha expuesto con mucho detalle que en la Resolución N° 02 de fecha 10 de agosto del 2010, expedida por el Juzgado Transitorio Laboral de Chiclayo en el Expediente N° 2730-2009 se ordena a la DRE Lambayeque le asigne funciones de Director de la UGEL Lambayeque el mismo que se concretó con la RDRS N° 2182-2010-GR. LAMB/DREL en la que se indica taxativamente que es hasta que la plaza sea cubierta de acuerdo a Ley, esto es a través de concurso público; y que respecto a que haya cumplido 70 años de edad, el octavo considerando de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio del 2010 emitida por el Juzgado Transitorio Laboral de Chiclayo se indica los requisitos e impedimentos para postular al cargo de Director de la UGEL Lambayeque no observándose límite de edad; aportando como nueva prueba el Oficio N° 074-2011-GR.LAMB/GRDS-ORAJ emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social a mérito de un informe de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional que indica que en acatamiento del mandato judicial y en aplicación del art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial corresponde acatar lo dispuesto por la Autoridad Judicial en tanto se resuelva el expediente principal; emitiéndose a consecuencia de ello la impugnada RDRS N° 424-2011-GR. LAMB/DREL declarando infundado el recurso por cuanto mediante Resolución Judicial N° 13 de fecha 02 de febrero del 2011 en el cuaderno cautelar emitido por el Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo se ha resuelto rechazar liminarmente la solicitud del actor respecto a que se efectúe la ministración de funciones; y que en su oportunidad al recurrente se le solicitó con Oficio N° 131-2010-GR.LAMB/DREL/UGEL.LAMB-ADM-PER de fecha 01 de setiembre del 2010, hacer los trámites para el cese por límite de edad por estar próximo a cumplir 70 años de edad habiendo presentado recurso de reconsideración peticionando que no lo cesen por





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/31 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **22 OCT. 2011**

tener deudas económicas que atender, declarándose infundada su petición mediante RDRS N° 1339-2010-GR.LAMB/DREL/UGEL.L de fecha 21 de setiembre del 2010 la cual no fue impugnada;

Que, si bien es cierto en la Resolución N° Siete de fecha 12 de julio del 2010 que contiene la sentencia de primera instancia emitida por el Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo se declara fundada la demanda del Prof. Alfonso Marino Becerra Santacruz ordenándose que la Dirección Regional de Educación de Lambayeque le encargue las funciones de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, también lo es que entre sus sustentos, en su octavo considerando se menciona el Decreto Supremo N° 019-2004-ED que aprueba el Reglamento General del concurso público de selección de Directores de las UGELs., manifestando que en el mismo se establece los requisitos e impedimentos para postular a dicho cargo, no observándose límite de edad exigible a los postulantes, debiendo precisar que dicho dispositivo legal está derogado desde el 14 de julio del 2006 mediante Decreto Supremo N° 018-2006-ED, y el proceso judicial se inició el año 2009, es decir, el órgano jurisdiccional se ha sustentado en una norma derogada; no obstante ello se debe precisar que para ocupar un cargo de confianza en la Administración Pública no existe límite de edad, por cuanto los funcionarios no se encuentran inmersos en los regímenes de carrera, sino solo en las disposiciones que les sean aplicables, lo cual es distinto cuando se trata de encargaturas tanto de funciones como de puesto, dado a que estos actos administrativos recaen en el personal de carrera, el mismo que puede laborar en la Administración Pública solo hasta cumplir el límite de edad conforme así lo señala para el caso de los docentes, el artículo 45º, inciso d) de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado con Ley N° 25212, concordante con el art. 197º de su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED que señala que *"el límite de edad se efectúa de oficio al cumplir setenta (70) años de edad el profesor, otorgándosele la pensión y demás beneficios que le corresponde por Ley"*;


Que, con Resolución N° Dieciséis de fecha 15 de abril del 2011 la Sala Laboral declara la conclusión del proceso seguido por don Alfonso Marino Becerra Santacruz con Expediente N° 2730-2009-0-1706-JR-LA-04 sin declaración sobre el fondo de la controversia por haberse sustraído la pretensión del ámbito jurisdiccional teniendo como sustento el límite de edad del demandante para continuar laborando en la Administración Pública, mencionando como normas legales reguladoras el art. 3 de la Ley N° 29062, art. 45 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada con Ley N° 25212 concordante con el art. 197º de su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED, así como el art. 35º inciso a) del D. Leg. 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público y art. 168º, inciso a) de su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debiendo precisar el error incurrido en este último, siendo el artículo correcto el 186º; del mismo modo la misma Sala, con fecha 25 de abril del 2011 emite la Resolución N° Dos declarando la cancelación de la medida cautelar ordenada por Resolución N° Dos de fecha 10 de agosto del 2010, por haberse declarado la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción del ámbito jurisdiccional, en el Expediente N° 2730-2009-0-1706-JR-LA-04;


Que, respecto al Oficio N° 074-2011-GR.LAMB/GRDS-ORAJ emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social disponiendo al Director Regional de Educación de Lambayeque acate lo dispuesto por la Autoridad Jurisdiccional en tanto se resuelva el Expediente principal en alusión a la encargatura del Prof. Alfonso Marino Becerra Santacruz como Director de la UGEL Lambayeque, este fue dejado sin efecto por el



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°3/ -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **22 OCT. 2011**

Gerente General Regional en su condición de superior jerárquico del Gerente Regional de Desarrollo Social, mediante Oficio N° 150-2011-GR.LAMB/GGR-ORAJ, en consecuencia no existe amparo legal ni disposición judicial y/o administrativa en favor del recurrente en relación a su petición, por lo tanto su recurso de apelación debe desestimarse;

Estando al Informe Legal N° 217-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar por los fundamentos expuestos, **infundado** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Prof. **Alfonso Marino Becerra Santacruz** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 424-2011-GR.LAMB/DREL que declara infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 093-2011-GR. LAMB/DREL en relación a su pretensión de que se le otorgue la encargatura de funciones como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

JFR
Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL